

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
CIRCUITO DE AGUACHICA CESAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA GLORIA - CESAR
CALLE 2 N° 5A - 46 - Tel - Fax. 5683062
j01prmpallagloria@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. La Gloria Cesar, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Proceso Ejecutivo Singular promovido por CARLOS SAMUEL RINCON DIAZ contra JUAN CARLOS VILLAZON OLIVERA. Rdo: 2021-00054-00.

En escrito que antecede la parte ejecutante solicita se decrete el embargo y retención de los dineros que reciba por concepto de honorarios el demandado JUAN CARLOS VILLAZON OLIVERA como concejal en el Municipio de La Gloria Cesar, limitando las medidas en la forma y cuantía previstas en el inciso 3 del artículo 599 del CGP, ya que no se trata de salarios, sino honorarios.

El numeral 6° del artículo 594 del Código General del Proceso establece que, además de los bienes inembargables señalados en la Constitución o en leyes especiales, no se podrán embargar los salarios y las prestaciones sociales, salvo en la proporción prevista en las normas respectivas. A su turno, el Código Sustantivo del Trabajo dispone que no es embargable el salario mínimo legal o convencional y que el excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte y que todo salario puede ser embargado hasta en un 50 % en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.

Estudiada la solicitud se tiene que reúne los requisitos establecidos en el artículo 593 del Código General del Proceso, se

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente de los honorarios que gana o devenga el demandado JUAN CARLOS VILLAZON OLIVERA, en su calidad de concejal del Municipio de La Gloria Cesar; hasta la cantidad de TRES MILLONES DE PESOS M/L. (\$3.000.000.00).

SEGUNDO: Designese al señor FREDY JOSE HINOJOSA PEREIRA, Citador de este despacho judicial para que actúe como Secretario Ad-Hoc en el proceso de la referencia, en reemplazo del secretario en propiedad, quien se declaró impedido, por ser cuñado del demandante.

SEGUNDO: Por secretaria expídanse los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PIEDAD DEL ROSARIO MONTERO
Juez Promiscuo Municipal de la Gloria Cesar